

AUTO N. 04115

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2013ER080035 del 4 de julio de 2013, realizó visita técnica de control el día 17 de julio de 2013, a las instalaciones de la **CORPORACIÓN JOCKEY CLUB**, ubicado en la Carrera 4 No. 72 – 54 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico 07716 del 08 de octubre de 2013**, señalando lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La CORPORACIÓN JOCKEY CLUB no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

6.2. No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, la CORPORACIÓN JOCKEY CLUB está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995, o los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3. La CORPORACIÓN JOCKEY CLUB incumple con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que se generan emisiones molestas en desarrollo de su actividad económica,

y no se garantiza que todas las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos atraviesen los sistemas de captación, extracción y control instalados; puesto que se tienen habilitados dos ventiladores en la pared sobre las fuentes de combustión externa que dan al jardín del club, por lo anterior las emisiones generadas en desarrollo de la actividad están generando molestias a vecinos y transeúntes

(...)"

Por lo anterior, esta entidad expidió el radicado 2014EE004408 del 13 de enero de 2014, por el cual se requirió a la corporación JOCKEY CLUB para que, suspendiera los dos ventiladores instalados en la pared sobre las fuentes de combustión externa (dos estufas y una freidora) y confinara la cocina y de esta forma asegurar que los gases con olor, gases inodoros molestos y partículas generadas en el proceso de cocción de alimentos atraviesen los sistemas de captación, extracción y control instalados, realizara un mantenimiento preventivo a los sistemas de captación, extracción y control, que incluya limpieza y una verificación que permita identificar posibles fugas en el recorrido hasta el punto de descarga, con su respectivo informe, implementara un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractor, ducto de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se estableció un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad y presentara a esta Secretaría un informe detallado con las actividades realizadas y las especificaciones técnicas de los sistemas de control instalados.

Posteriormente, y en atención a los radicados 2014ER013707 del 28 de enero de 2014, 2014ER048643 del 21 de marzo de 2014, 2014ER054962 del 02 de abril de 2014 y 2014ER72795 del 06 de mayo de 2014, y al requerimiento 2014EE004408 del 13 de enero de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 10 de abril de 2014, a la corporación **JOCKEY CLUB**, ubicada en la Carrera 4 No. 72 - 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C, cuyas conclusiones se plasmaron en el **Concepto Técnico 08420 del 20 de septiembre de 2014**, en donde se indicó:

(...) CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** La **CORPORACIÓN JOCKEY CLUB**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2014EE004408 del 13/01/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.2** La **CORPORACIÓN JOCKEY CLUB**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.
- 6.3** La **CORPORACIÓN JOCKEY CLUB**, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos.
(...)"

Finalmente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2014ER78815 del 14 de mayo de 2014, 2014ER83101 del 21 de mayo de 2014 y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2014EE004408 del 13 de enero de 2014, realizo visita el día 13 de mayo de 2015, a las instalaciones de la corporación **JOCKEY CLUB**, ubicada en la Carrera 4 No. 72 - 54 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C, emitiendo el **Informe Técnico 01574 del 01 de septiembre de 2015**, el cual concluyo lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La **CORPORACIÓN JOCKEY CLUB**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. La **CORPORACIÓN JOCKEY CLUB**, dio cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE004408 del 13-01-2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente informe técnico.

*La **CORPORACION JOCKEY CLUB**, cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que son manejados de forma adecuada por lo cual no son susceptibles de generar molestias para los vecinos o transeúntes. (…)*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

Fundamentos legales

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Al respecto de los actos de trámite, preparatorios o accesorios, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 28 de agosto de 2013 conceptuó que son aquellos que *...se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones*

administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306, establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En lo referente a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, el artículo 122 del Código General del Proceso establece que: *“el (...) expediente de cada proceso concluido se archivará. (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Esta autoridad ambiental, realizó la verificación de las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2015-6254, en cuanto al cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas por parte de la corporación **JOCKEY CLUB**, información recopilada en los **Conceptos Técnicos 07716 del 08 de octubre de 2013, 08420 del 20 de septiembre de 2014** y finalmente el **Informe Técnico 01574 del 01 de septiembre de 2015**, el cual indicó el cumplimiento del requerimiento 2014EE004408 del 13 de enero de 2014 y de las demás disposiciones normativas en materia de emisiones atmosféricas, por lo que se procederá al archivo del expediente en mención, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, al no evidenciarse la comisión de infracción ambiental alguna.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental encuentra que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento; en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y a la necesidad de cerrar expedientes que se reportan activos y los cuales no requieren de impulso procesal, se concluye que a la fecha no existen hechos que permitan dar inicio a actuación alguna, teniendo en cuenta que la Corporación precitada cumple con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el radicado 2014EE004408 del 13 de enero de 2014.

Por las razones antes expuestas y atendiendo los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente los principios de eficacia, legalidad y debido proceso, se procederá mediante la presente actuación administrativa a ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-6254**.

Del archivo del expediente

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“(...)Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”.

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2015-6254.**

IV.COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2015-6254**, aperturado a nombre de la corporación **JOCKEY CLUB**, con NIT 860.006.302-7 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

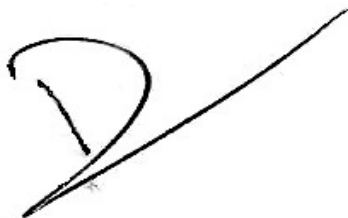
PARÁGRAFO: Comunicar el presente auto por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2015-6254**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20250539	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	07/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

